

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

DEBORAH ANN
ROBINSON AKANDE

Peticionaria

EX PARTE

KLAN201700106

*Apelación – se
acoge como
certiorari -*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
K JV2010-0447
(902)

Sobre: Declaratoria
de Herederos

YOLANDA ROMEN
NOVAS, como madre con
patria potestad sobre su
hija menor de edad YJAR

Recurrida

v.

DEBORAH ANN
ROBINSON AKANDE;
ADEDAYO SEAN AKANDE

Peticionaria

Civil núm.:
K AC2012-0945
(903)

Sobre: Impugnación
de Sentencia,
Declaratoria de
Herederos y
Partición de
Herencia

ADEDAYO SEAN AKANDE

Peticionaria

v.

YOLANDA ROMEN
NOVAS, como madre con
patria potestad sobre su
hija menor de edad YJAR

Recurrida

Civil núm.:
K FI2013-0017
(903)

Sobre:
Impugnación de
Sentencia;
Declaratoria de
Herederos y
Partición de
Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) rechazó una acción de impugnación de reconocimiento voluntario instada por los

herederos del reconocedor, por lo cual, además, enmendó la declaratoria de herederos del fallecido padre, para incluir, como heredera, a la menor reconocida voluntariamente. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues, de conformidad con los hechos incontrovertidos que surgen del récord, los herederos estaban impedidos de impugnar el reconocimiento realizado.

I.

En marzo de 2010, la Sa. Deborah Ann Robinson Akande (la “Esposa”) presentó una petición sobre declaratoria de herederos (la “Petición Inicial”) en conexión con el fallecimiento del Sr. Yele Akande (el “Causante”), ocurrido el 24 de octubre de 2009. Alegó que el Causante murió intestado, casado con ella, y que el Causante procreó un solo hijo (Adedayo Sean Akande o el “Hijo”), quien era mayor de edad. En marzo de 2010, el TPI emitió Resolución declarando al Hijo como único heredero del Causante y disponiendo que la Esposa “recibirá la cuota usufructuaria viudal” (la “Resolución Inicial”).

En mayo de 2011, la Sa. Yolanda Romén Novas (la “Madre de la Hija”) presentó una moción en el caso de la Petición Inicial. Expuso que era la madre de una menor (“YJA” o la “Hija”), nacida el 18 de mayo de 2005, cuyo padre era el Causante. Alegó que ello constaba en el Registro Demográfico (el “Registro”), a través de la inscripción del nacimiento de la Hija en la cual el Causante reconoció voluntariamente a la Hija. Esta inscripción ocurrió el 1 de junio de 2005, dos semanas luego de nacer la Hija. Solicitó al TPI que dejara sin efecto, o enmendara, la Resolución Inicial para corregir la omisión de la Hija. En mayo de 2011, el TPI denegó la moción de la Madre de la Hija y le instruyó que debía “iniciar un pleito independiente”.

En septiembre de 2012, la Madre de la Hija instó una acción independiente (la “Acción Independiente”). Solicitó que se dejara sin efecto la Resolución Inicial y se emitiera otra resolución sobre declaratoria de herederos que incluyese a la Hija. La Esposa y el Hijo contestaron la Acción Independiente; en lo pertinente, afirmaron que: (i) era falso que el Causante fuese el padre de la Hija, pues, en el 2005, el Causante “tenía 55 años” y “padecía de una alta [presión arterial], y además, tenía condiciones del corazón”; (ii) que el Causante “no se presentó al Registro Demográfico para reconocer” a la Hija; y (iii) que el Causante “nunca reconoció extra-registralmente” a la Hija. No obstante lo anterior, la Esposa y el Hijo aceptaron que el Causante “tuvo una relación amorosa esporádica con la demandante”. Resaltamos que, además, la Esposa y el Hijo presentaron una reconvención contra la Madre de la Hija, en la cual reclamaron daños y perjuicios a raíz de incidentes relacionados con los hechos relatados (la “Reconvención”).

En mayo de 2013, el TPI emitió una Sentencia en la Acción Independiente (la “Sentencia Inicial”), mediante la cual ordenó enmendar la Resolución Inicial para incluir como heredera a la Hija. La Esposa y el Hijo apelaron ante este Tribunal, como resultado de lo cual, en agosto de 2013, se emitió una Sentencia (la “Sentencia del TA”) mediante la cual se revocó la Sentencia Inicial, al razonarse que la solicitud de la Madre de la Hija podía y debía atenderse dentro del proceso de la Petición Inicial y, así, devolvió el caso al TPI para que se atendiera el asunto de la forma ordenada.

De conformidad con lo ordenado en la Sentencia del TA, el TPI, en febrero de 2014, consolidó la Acción Independiente con la Petición Inicial. Mientras tanto, el Hijo había instado otra acción (en julio de 2013), sobre impugnación de filiación, contra la Madre de la Hija, y contra la Hija (la “Demanda de Impugnación”). En junio de

2014, el TPI ordenó la consolidación de la Demanda de Impugnación con la Petición Inicial.

En el procedimiento consolidado de referencia, el Hijo y la Esposa solicitaron al TPI que se ordenara una prueba científica sobre paternidad. Con el fin de apoyar su alegación de que el Causante no reconoció a la Hija, sometieron una declaración jurada, de mayo de 2013, suscrita por una persona que aseveró que un tercero (Sa. Carmen Castro, quien, según se expuso, falleció en abril de 2012) le había informado que, realmente, había sido ella (la Sa. Castro) quien acompañó al Causante al Registro Demográfico, y que éste no acudió a dicha dependencia el día de la inscripción del nacimiento de la Hija.

Por su parte, la Madre de la Hija argumentó que había caducado la acción de impugnación de reconocimiento voluntario. Además, la Madre de la Hija anejó quince fotografías que indicó mostraban al Causante (así como a otros de sus familiares) compartiendo con la Hija. Se alegó, además, que el Causante había estado pagando “todas las necesidades económicas de su hija”.

Mediante una Sentencia notificada el 23 de diciembre de 2016 (la “Sentencia Parcial”), el TPI desestimó la Demanda de Impugnación, así como la Acción Independiente; no obstante, no se expresó en cuanto a la Reconvención, ni surge de los autos que dicha acción haya sido adjudicada por el TPI al día de hoy. El TPI razonó que “no se encuentran presentes ninguna de las circunstancias en las que el Código Civil permite a los herederos del [Causante] impugnar la legitimidad del hijo”. Además, ese mismo día (23 de diciembre), el TPI notificó una Resolución, mediante la cual enmendó la Resolución Inicial “a los fines de incluir como heredera” a la Hija, ello luego de haber “evaluado[] los documentos que obran en autos, así como los argumentos esbozados por todas las partes”.

Inconforme, la Esposa y el Hijo (los “Peticionarios”) presentaron el recurso que nos ocupa el 23 de enero de 2017 (lunes).¹ Plantearon que el TPI cometió los siguientes errores:

- A. Erró el [TPI] al determinar que Adedayo Akande no tiene legitimación activa como único heredero del padre registral para llevar la causa de acción incoada y/o que esta haya caducado.
- B. Erró el [TPI] al no ordenar la prueba de sangre que había solicitado Adedayo Akande y al no mostrar interés en descubrir la verdad o en alcanzar la justicia para todas las partes con interés en este caso.
- C. Erró el [TPI] al reconocer a la niña YJAR como hija de Yele Akande sin más prueba que el certificado de nacimiento, al otorgarle presunción de paternidad al certificado de nacimiento y no como un documento probatorio informativo habiendo posibilidad que el mismo sea nulo *ab initio*, sin considerar los hechos materiales esenciales que estaban claramente en disputa y al no permitir el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba para auscultar la verdad en contravención al mandato previo del Tribunal de Apelaciones.
- D. Erró el [TPI] al determinar que Deborah Robinson no tiene legitimación activa como viuda, esposa y representante de la sociedad legal de gananciales compuesta entre ella y el causante para llevar a cabo la acción incoada y/o solicitar la prueba [de] sangre sin considerar los argumentos de naturaleza constitucional y del debido proceso de ley levantados por la parte apelante, ni las alegaciones de nulidad del acto de reconocimiento por faltar causa legal, sin importar el descubrimiento de los hechos materiales verdaderos, ni la justicia.
- E. Erró el [TPI] al no desestimar la causa de acción de la señora Romen por no haber pagado fianza impuesta mediante orden final y firme y por haber enmendado una orden final y firme *motu proprio* para no requerirle a la Sra. Romen a prestar la fianza de no residente.

¹ En su recurso, los Peticionarios intentan apelar la Sentencia Parcial. No obstante, por no haberse resuelto aún la Reconvención, y por no haberse incluido en dicha sentencia el lenguaje requerido por la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, la Sentencia Parcial no es final ni apelable. *Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007); *Figuroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998); *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

Así pues, acogemos el recurso de los Peticionarios como una petición de *certiorari* dirigida contra la Sentencia Parcial (aunque, por conveniencia administrativa, se mantenga la clasificación alfanumérica asignada inicialmente al recurso), *Asociación de Propietarios v. Santa Barbara Co.*, 112 DPR 33, 40 (1982), *Magriz v. Empresas Nativas PR*, 143 DPR 63, 73 (1997); Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (permitiendo revisión de resoluciones interlocutorias en casos de “relaciones de familia” por la vía del *certiorari*).

Resolvemos prescindiendo de trámites ulteriores, según lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

En particular, los Peticionarios argumentan que su acción no está caduca porque el Hijo, “como sucesor en derecho ... de su difunto padre, es el depositario de los beneficios que emanan de la Ley 215-2009”, y que la “inexactitud biológica vino a relucir en el momento en que la Sra. Romen afirmativamente emplazó” al Hijo en la Acción Independiente.

II.

En primer lugar, concluimos que actuó correctamente el TPI al concluir que del récord no surge controversia material sobre el hecho de que el Causante reconoció voluntariamente a la Hija dos semanas después de su nacimiento. El TPI tuvo ante sí, y nosotros hemos examinado, el certificado de nacimiento de la Hija, del cual surge el nombre del Causante bajo el apartado correspondiente al “Padre”; también aparece firmado el encasillado correspondiente a “Firma del Padre”.²

Como si ello fuese poco, surge, además, que los Peticionarios admitieron ante el TPI que el Causante tenía “una relación amorosa esporádica” con la Madre de la Hija. Además, no se controvertió la alegación, sostenida con prueba fotográfica, de que el Causante mantenía una estrecha relación con la Hija, ni se intentó controvertir que éste satisfacía las necesidades económicas de la Hija.

En segundo lugar, concluimos que, en estas circunstancias, los Peticionarios estaban impedidos de impugnar el reconocimiento del Causante a la Hija. Veamos.

De conformidad con el estado de derecho vigente cuando nació la Hija (mayo de 2005), el Causante tenía, para impugnar su reconocimiento de la Hija, hasta 3 meses luego de la inscripción del

² El único documento sometido al TPI por los Peticionarios para intentar controvertir el hecho del reconocimiento fue una declaración jurada que el TPI correctamente descartó, pues la misma contiene prueba de referencia inadmisibles. Reglas 801 y 804 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 801 y 804.

nacimiento del cual surge dicho reconocimiento; dicho plazo era de caducidad. *Almodóvar v. Méndez*, 125 DPR 218, 260-62 (1990); *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398, 416-17 (2009); *González Rosado v. Echevarría Muñiz*, 169 DPR 554 (2006). Ello implica que la acción del Causante para impugnar el reconocimiento realizado a la Hija caducó aproximadamente en septiembre de 2005 (tres meses luego del reconocimiento realizado).

En cuanto al Hijo y la Esposa, el estado de derecho vigente en 2005 les permitía impugnar el referido reconocimiento, pero **únicamente** si el Causante hubiese fallecido antes de transcurrir el plazo de caducidad que éste tenía para instar dicha acción, o si hubiese fallecido luego de haber presentado dicha acción, o si la Hija hubiese nacido luego de la muerte del Causante. Artículo 116 del Código Civil de 1930; *Álvareztorre*, 175 DPR a la pág. 421. Ninguno de estos supuestos está presente aquí; lejos de ello, la realidad es que el plazo correspondiente había expirado aproximadamente 4 años antes del fallecimiento del Causante, sin que éste ejerciera acción alguna para impugnar su reconocimiento voluntario de la Hija.

Por tanto, a finales de 2005, ya había caducado la acción del Causante para impugnar su reconocimiento voluntario de la Hija, y los Peticionarios estaban permanentemente impedidos de ejercitar dicha acción.

No obstante, los Peticionarios argumentan que sí están a tiempo para realizar dicha impugnación, ello por virtud de las enmiendas al Código Civil realizadas por la Ley 215 del 29 de diciembre de 2009 (“Ley 215”). No tienen razón. En primer lugar, las enmiendas al lenguaje del Artículo 116 mantuvieron, en lo sustantivo, la norma de que “los herederos” del Causante pueden impugnar el reconocimiento realizado por éste, **pero solo en las**

circunstancias anteriormente reconocidas, y arriba descritas, las cuales no están presentes aquí. 31 LPRA sec. 464.

En segundo lugar, aunque el Artículo 117 permite que el plazo de 6 meses ahora comience a transcurrir a partir de que el “padre legal” tenga “conocimiento de la inexactitud de la filiación o a partir de la aprobación de esta Ley, lo que sea mayor” (31 LPRA sec. 465), ello no resuelve el problema de los Peticionarios. Adviértase que el plazo extendido al que hace referencia el Artículo 117, *supra*, es para el “padre legal” y, al aprobarse la Ley 215 (diciembre de 2009), ya el “padre legal” (aquí, el Causante) había fallecido. Es decir, el plazo del Artículo 117, *supra*, es para el “padre legal”, por lo cual no cabe hablar de que dicho término beneficie a los Peticionarios, cuyo término esta gobernado por el Artículo 116, *supra*. Tampoco beneficia a los Peticionarios el Artículo 6 de la Ley 215, *supra*, pues aquí, al aprobarse dicha ley, no había “acción de impugnación de filiación pendiente ante los tribunales”.³

Finalmente, y contrario a lo argumentado por los Peticionarios, no erró, ni abusó de su discreción, el TPI al exonerar a la Madre de la Hija de pagar la fianza de no residente. Adviértase que este caso, sobre impugnación de reconocimiento voluntario, incide directamente sobre asuntos de derecho de familia. Véase Regla 69.6(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 69.6(b) (no se exigirá prestación de fianza en casos de “relaciones de familia”, salvo que el TPI, a su discreción, disponga lo contrario en casos meritorios); *Mayol v. Torres*, 164 DPR 517, 531 (2005) (“filiación incide con mayor intensidad en el derecho de familia”).

³ Como medida transitoria, el Artículo 6 de la Ley 215, *supra*, estableció lo siguiente:

Toda acción de impugnación de filiación pendiente ante los tribunales se le aplicará lo dispuesto en esta Ley. En los casos previamente resueltos por el Tribunal donde hubiese evidencia fehaciente e indubitada que muestre causa suficiente para llevar la impugnación de paternidad, el promovente podrá radicar nuevamente dicha acción en un término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley.

III.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto solicitado, se confirma la sentencia recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos ulteriores compatibles con lo aquí resuelto y expresado, incluida la emisión de una sentencia final que disponga, además, de la reconvencción pendiente de adjudicar.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones